



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00029-00**

DEMANDANTE: MATILDE CARDOSO GONZÁLEZ

**DEMANDADO: -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
-INNPULSA COLOMBIA**

**VINCULADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL DPS**

Procede este despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada en nombre propio por la señora **MATILDE CARDOSO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.448.733, con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad; y en consecuencia, se le concedan las siguientes

PRETENSIONES

"Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada

Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011.

Se INFORME su hace falta algún documento para la entrega este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.

En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO - GENERACION DE INGRESOS MI NEGOCIO Para la selección para obtener este subsidio.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.

Ordenar Al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de fondo y de forma decir en que fecha va a otorgar este incentivo.

Ordenar AL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Conceder el derecho el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004.

Ordenar A LA "MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL" Proteger los derechos de las personas en estado de

vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el proyecto productivo mi negocio.

Que se me incluya dentro del programa anunciado por el gobierno Nacional ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad”.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Sostiene la señora Matilde Cardoso González haber presentado derecho de petición de interés particular ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo e INNPULSA COLOMBIA el día 27 de diciembre de 2022, bajo radicados No. 1-2022-039181, solicitando que se acceda y/o vincule al proyecto Mi Negocio, al considerar que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.
2. A la fecha de presentación de la tutela, aduce la tutelante que su solicitud no ha sido respondida de forma o fondo por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Innpulsa Colombia.

TRAMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al Representante Legal de la Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, INNPULSA COLOMBIA y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y/o quien haga sus veces, esta última vinculada mediante el auto en mención, dichas entidades fueron notificadas mediante correo electrónico el día 01 de febrero de 2023.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: El apoderado de la entidad accionada a través de correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2023, allegó contestación de la tutela señalando que, la petición de la señora Matilde Cardoso González fue radicada bajo el numero 2-2022-039181 el día 27 de diciembre de 2022 y se procedió a dar respuesta a la señora Cardoso mediante radicado No. 2-2023-000896 de fecha enero 17 de 2023 y finalmente se realizó el respectivo traslado a INNPULSA con el radicado 2-2023-000926 de fecha enero 17 de 2023.

Adiciona que los hechos puestos de presente por la accionante hacen referencia a situaciones completamente ajenas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y, en ninguno de ellos indica que se haya trasgredido algún derecho fundamental a la accionante por parte de esta entidad.

Además, manifiesta que INNPULSA es un fidecomiso que debe ser representado por FIDUCOLDEX y en lo referente a temas relacionados con víctimas, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la encargada de resolver todo lo relativo, por cuanto aquella cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

De igual forma, señala que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, solo puede actuar y por ende responder conforme a lo estrictamente facultado por la Constitución, la ley y los decretos que establecen su objeto y competencias, esto es el Decreto 210 de 2003 y Decreto 2785 de 2006 (Normas compiladas en el Decreto 1074 de 2015). Es decir, el Ministerio no tiene ningún tipo de atribución, ni participa, ni tiene alguna injerencia directa o indirecta en materia de víctimas del conflicto armado. Tampoco lo reglamenta, ni mucho menos tiene dentro de sus competencias lo que solicita la accionante o alguna situación similar, pues aquello es competencia exclusiva de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Concluye la entidad accionada, que no es dable atribuirles responsabilidades ajenas a sus competencias, no se presenta la legitimación en la causa por pasiva y, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno por lo cual solicita se declare improcedente la acción de tutela presentada o se niegue por ausencia de vulneración de derecho fundamental a Matilde Cardoso González por parte del Ministerio.

INNPULSA COLOMBIA: Asimismo, el representante legal de la Fiduciaria Colombiana De Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX quien actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA, mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2023 dio respuesta a la acción de tutela señalando que la petición presentada por la accionante fue trasladada al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, mediante oficio PAI-10760 con fecha de 23 de enero de 2023, en tanto, INNPULSA COLOMBIA no es la competente para dar respuesta, pues no tiene a su cargo el programa denominado "MI NEGOCIO" y no conoce el desenlace de las respuestas dadas por la entidad con la competencia para ello.

Que INNPULSA COLOMBIA, adelanta diferentes programas financieros y no financieros para lograr el cumplimiento de su misión, y para ser beneficiarios de ellos, se debe atender lo dispuesto en cada una de las convocatorias publicadas en la sección "Oferta" de la página web <http://www.innpulsacolombia.com/convocatorias>, en donde se indica el objeto de la misma, para qué fue creada, a quien está dirigida, qué ofrece, sus beneficios, recursos disponibles, los requisitos y los documentos que requiere leer y ser diligenciados para la presentación de la propuesta. Bajo este orden de ideas, todos los aspirantes a participar de los diferentes instrumentos con los que cuenta INNPULSA, deben surtir el proceso de postulación y cumplir con los requisitos establecidos en los términos de cada convocatoria, para efectos de poder acceder a los recursos de cofinanciación mencionados, ya que los mismos, no son entregados de manera directa.

Por otro lado, precisa que, pese a los acercamientos que INNPULSA COLOMBIA ha realizado con el DPS, este a la fecha no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y sus recursos a ésta, para la ejecución del programa denominado "Mi Negocio", razón por la cual, el

programa continua en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para La Prosperidad Social – DPS, tal como se observar en la página web de dicha entidad, el cual menciona: “Prosperidad Social informa que los programas Mi Negocio y Emprendimiento Colectivo siguen siendo parte de su oferta institucional, de forma específica de la Dirección de Inclusión Productiva. Asimismo, afirma que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, no tiene la competencia para desarrollar la Ley 1448 de 2011, así mismo, no es el operador del programa “*Mi Negocio*”.

Igualmente, señala que sumado a la falta de legitimación en la causa por pasiva que tiene INNPULSA COLOMBIA para acceder a la petición presentada pues no es competente para ello, el patrimonio autónomo a fin de garantizar el derecho de petición, que en efecto la accionante presentó radico derecho de petición el 27 de diciembre de 2022, bajo el número de correspondencia interna 1-2022-039181, dio respuesta integral mediante oficio PAI-10761 del 23 de enero de 2023 remitido al correo electrónico mati-cardoso12@gmail.com y a su vez, mediante oficio PAI-10760 del 23 de enero de 2022 la mencionada petición fue remitida por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

Finalmente, anota que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, no ha existido por parte de INNPULSA COLOMBIA ni de su vocera y administradora FIDUCOLDEX, una responsabilidad que evidencie haber vulnerado algún derecho fundamental a la accionante, ya que las gestiones, es decir, la respuesta al peticionario mediante oficio PAI-10761 del 23 de enero de 2023 y el traslado por competencia al DPS remitido mediante oficio PAI-10760 del 23 de enero de 2022, evidencian claramente no solo la debida diligencia por parte del patrimonio frente al Derecho de Petición, sino que además, cumple a la luz de la norma establecida para la materia hasta donde lo permite la competencia y misionalidad del patrimonio, proporcionando a éste una respuesta suficiente a lo solicitado y dentro del término legalmente determinado por la ley para tal finalidad.

En consecuencia, solicita se considere y acceda a la desvinculación de la presente acción de tutela al PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es Fiducoldex, pues tal como fue expuesto, no existen razones de competencia frente a lo requerido por la accionante en su derecho de petición, remitido el día 27 de diciembre de 2022 todo lo cual, fue debidamente atendido de manera adecuada y de fondo.

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social: La entidad vinculada allegó contestación de la tutela a través de correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2023, indicando que, no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

De igual manera, la entidad accionada indico que procedió a consultar en la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA, verificando que a nombre de Matilde Cardoso González registro de petición relacionada con los hechos objeto de tutela, petición que le correspondió el radicado E-2022-2203-338079, la cual fue contestada mediante radicado de salida No. S-2022-4204-409534 y remitió al correo informado por la peticionaria en su escrito matildcardoso12@gmail.com. Por lo tanto, Prosperidad Social no ha vulnerado, ni amenazado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la parte tutelante.

Asimismo, manifiesta que el Ministerio del Trabajo y el SENA, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas, son responsables de la empleabilidad de las víctimas de la violencia en general, teniendo la obligación de diseñar y ejecutar el programa de generación de empleo rural y urbano. Por su parte y en referencia exclusiva a la población desplazada, las competencias en generación de ingresos corresponden a un conjunto de entidades del orden nacional y territorial, a donde la parte Accionante puede acudir en aras de encontrar un programa que se ajuste a sus necesidades dentro de la oferta institucional de cada una de las entidades, pues dicha oferta de programas también depende de una focalización del gasto público, que depende el presupuesto asignado y condiciones de operatividad de cada programa.

Por otra parte, aclara que en materia de estabilización socioeconómica y generación de ingresos la competencia no radica únicamente en prosperidad social, sino que corresponde a cada una de estas entidades asumir su rol en la aplicación de la política pública diseñada en materia de generación de ingresos. Por lo tanto, es el ciudadano el que debe verificar dentro de los programas existentes cuál es el que más se ajusta a sus expectativas y necesidades y realizar los trámites de inscripción a los mismos, trámites que no puede obviar el ciudadano a través de la acción de tutela pues sería utilizar este mecanismo para pretermitir procedimientos que deberían estar a su cargo como parte interesada, de estar atento a los programas y fechas de inscripción programadas por las diversas entidades, como también repercutiría en el derecho a la igualdad de miles de ciudadanos más que también han sido reconocidos como Víctimas y que se encuentran esperando las medidas de asistencia, reparación integral y el acceso a los programas dentro de la oferta institucional del Estado.

De igual manera, indica que cualquier orden dirigida a atención en materia de estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos, implica que exista un rubro presupuestal del cual se puedan realizar las apropiaciones presupuestales correspondientes, para el caso Prosperidad Social no se le ha realizado asignación presupuestal para dicha finalidad. Por otra parte, cualquier orden dirigida a brindar atención en materia de estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos, dadas las actuales circunstancias se tornaría en imposible cumplimiento, teniendo en cuenta que a la fecha no es posible definir a quien corresponderá la competencia directa para dar cumplimiento, en atención a lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020.

Igualmente, manifiesta que en el momento en que se llegue a realizar apertura de oferta institucional, ya sea por parte de Prosperidad Social, INNPULSA o la entidad que se designe para ello, una vez se cuente con presupuesto para ello, los requisitos y procedimientos para participar de los programas Mi Negocio o Emprendimiento Colectivo, se darán a conocer en las respectivas páginas web de las entidades, por lo cual se invita a la accionante a estar atenta a las novedades que se puedan presentar. Además, resaltar que el acceso a los programas se realiza ofreciendo igualdad de condiciones, y haciendo uso de herramientas de focalización que permitan priorizar a la población más vulnerable.

Concluye la entidad accionada que la acción de tutela no está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pues no existe evidencia alguna de que se le hubiera vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, igualmente con base en que, en esencia, por el funcionamiento de los subcomponentes de la estabilización socioeconómica y conforme al ordenamiento jurídico y la política pública de generación de ingresos, no se puede atribuir a ninguna entidad la competencia exclusiva y excluyente en dicho tema.

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, se requirió a la entidad vinculada DPS, para que se manifestara respecto al traslado de competencia realizada por INNPULSA COLOMBIA por medio de radicado PAI-10760, la entidad allego lo requerido a través de correo electrónico un memorial de fecha 07 de febrero de 2022, en donde se pronunciaron respecto a la gestión que se realizó al radicado en mención, el cual se gestionó con el radicado de entrada E-2023-0007-023909 y contestada con el oficio de salida No. S-2023-4204-030176 enviada el 02 de febrero al correo electrónico mati-cardoso12@gmail.com.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

La señora Matilde Cardoso González manifiesta que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo e INNPULSA COLOMBIA ha desconocido su derecho fundamental de petición, en la medida en que no se ha emitido respuesta de fondo al derecho de petición que presentó el día 27 de diciembre de 2022 como

interesada a el proyecto denominado MI NEGOCIO como víctima del delito de desplazamiento forzado.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, INNPULSA COLOMBIA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social este último vinculado, debe dar respuesta o no a la solicitud realizada por la señora Matilde Cardoso González, en razón al derecho de petición que le asiste.

2. Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

A su vez, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional², en la que precisa:

¹ Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

² Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)

En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)"

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva.

Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

De otra parte, si la entidad accionada no fuera la competente para resolver sobre el derecho de petición, "(...) la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia,

*el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario*³.

3. Caso concreto:

De conformidad con la tutela interpuesta, se tiene acreditado que mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2022, la accionante elevó solicitud con radicados 1-2022-039181 (obrantes a folio 3 del archivo 2 del expediente digital) ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo e INNPULSA COLOMBIA en los siguientes términos:

"Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada

Solicito se acceda a mi proyecto productivo- PROYECTO MI NEGOCIO.

Se me vincule al proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO.

Se me informe que documentación debo anexar y que tramite debo continuar con el fin de obtención de mi proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2207 de 2022 que restableció los términos de respuesta del derecho de petición, se tiene que la entidad contaba con quince (15) días hábiles para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Inicialmente, es preciso mencionar que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, mediante radicado 2-2023-000896 le dio respuesta a la solicitud realizada por la señora Cardoso González, informándole que se dio traslado por competencia al Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020. (Archivo 10 y 11)

De acuerdo a lo anterior, está demostrado que la respuesta emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 17 de enero 2023 y que fue notificada el mismo día al correo electrónico mati-cardoso12@gmail.com, cumplió con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, en la medida en que se manifiesta que no es la entidad competente para la acceder a la solicitud de vinculación al proyecto productivo Mi Negocio y realiza el respectivo Traslado por Competencia a INNPULSA con el Radicado No. 2-2023-000926 de fecha enero 17 de 2023.

Así mismo, se tiene probado que INNPULSA COLOMBIA remitió a la señora Cardoso González oficio con radicado No. PAI –10761 del 23 de enero de 2023, como respuesta al derecho de petición del 27 de diciembre de 2022 mediante el cual solicitó información relacionada con el programa denominado "Mi Negocio".

³ T-564 de 2002, Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2002), M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Ver también T-1556 de 2000, T-575 de 1994.

En el precisó, que la petición radicada bajo oficio No. 1-2022-039181, contiene las mismas solicitudes radicadas con anterioridad por la accionante en cuatro ocasiones distintas. (Archivo 13)

También, indicó que la petición radicada bajo No.1-2022-039181 de fecha 27 de diciembre de 2022, fue trasladada por competencia al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social- DPS al correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 y adjunta copia del traslado del derecho de petición para su conocimiento. (Archivo 12)

Además, aclara que el requerimiento frente al programa denominado "Mi Negocio", no puede ser resuelto de manera favorable, por cuanto, a la fecha el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no ha realizado el traslado metodológico y presupuestal del programa. Razón por la cual, el mencionado programa continúa en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social — DPS, lo que imposibilita claramente a INNPULSA COLOMBIA, para que tenga conocimiento y relación directa frente a información referente a vinculados del programa, limitando su competencia de cara a poderle brindar la atención requerida sobre este.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, acredito haber dado respuesta al derecho de petición presentado por la accionante manifestándose respecto a su competencia, programas y la imposibilidad de pronunciarse respecto a la información requerida del programa "Mi negocio" y que remitió el derecho de petición para lo de su competencia al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social conforme obra en archivos 21 al 24, y se acredito su notificación a la accionante el 23 de enero de 2022 en debida forma a la dirección electrónica aportada en el escrito del derecho, según lo demuestra constancia de envío al correo matildecardoso12@hotmail.com (obrante en archivos 19 y 20), este Despacho considera que no hay vulneración del derecho de petición por parte del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA.

Por otro lado, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS envió a la señora Cardoso González respuesta al derecho de petición bajo radicado No. S-2023-4204-030176 del 30 de enero de 2023 (Obrante en archivos 73- 74), donde señala que teniendo en cuenta que el domicilio de la accionante se encuentra en la ciudad de Bogotá, el programa al que podría acceder es el denominado Mi Negocio, cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social, el cual está sujeto al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento. No obstante, para la vigencia actual, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la fecha de emprendimiento.

De igual forma, manifiesta que Prosperidad Social, enmarca el desarrollo de sus intervenciones en una focalización territorial, más no de familias o personas de manera individual; por cuanto se busca generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objetivo de nuestra atención, cubriendo el mayor número de municipios, acorde a los recursos disponibles para cada año, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad, por cuanto nuestros programas son esquemas especiales de acompañamiento de carácter temporal orientados a contribuir a la estabilización socioeconómica, en marcada en la Ley 1448 y el Decreto 4800 de 2011. Así las cosas, NO es posible atender de manera favorable la solicitud relacionada con la vinculación a un programa de proyecto productivo, por cuanto el municipio en el cual se encuentra el lugar de residencia NO fue seleccionado dentro del proceso de focalización para ser intervenido a través de los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, y en la actualidad no se cuenta con recursos disponibles para su atención.

Por último, aclara que la responsabilidad de la atención con programas de generación de ingresos para Población Desplazada no es exclusiva de Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV, por cuanto constituye un componente de estabilización socioeconómica, reglado por lo establecido en el Artículo 160, numeral 13 de la Ley 1448 de 2011 y Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, Decreto 1084 de 2015, Sección 6 Art.2.2.6.5.6.1 y subsiguientes.

El Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social- DPS, acreditó que, realizó la notificación del oficio con radicado No. S-2023-4204-030176 del 30 de enero de 2023 en debida forma a la dirección electrónica aportada por la accionante, según lo demuestra constancia de envío al correo electrónico aportado en el derecho de petición mati-cardoso12@gmail.com el día 02 de febrero de 2023 (obrante en folio 2 del archivo 73 del expediente digital).

Por lo cual, está demostrado que la respuesta emitida por el DPS del 30 de enero 2023 y que fue notificada el 02 de febrero de 2023 responde de manera clara, precisa y congruente a la solicitud hecha por la señora Matilde Cardoso González el 27 de diciembre de 2022, en la medida en que se manifiesta respecto a la imposibilidad de tenerla en cuenta en el Proyecto Productivo “ Mi negocio” , para la vigencia actual, toda vez que, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la fecha de emprendimiento, teniendo en cuenta el lugar de residencia (Bogotá) de la accionante, aduciendo que dicha ciudad no se encuentra priorizada y es la único programa que al que puede aplicar según su residencia.

En consideración a lo anterior, se negará la petición dirigida a que se ordene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA dar respuesta a la solicitud elevada por la accionante el 27 de

diciembre de 2022, toda vez que durante el término de la presente acción constitucional, la entidad accionada demostró haber dado respuesta de forma, de fondo y de manera oportuna al derecho de petición remitido a la señora Matilde Cardoso González, así como haber realizado en debida forma su notificación.

Respecto al Departamento Administrativo de Prosperidad Social, según lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que la entidad acredita él envió del oficio con radicado No. S-2023-4204-030176 del 30 de enero de 2023 hasta el día 02 de febrero de 2023, fecha en la cual ya se había presentado la acción de tutela, en el presente caso nos encontramos ante la carencia de objeto por hecho superado respecto de la pretensión orientada a amparar el derecho de petición, ya que la obligación de hacer de la entidad accionada ha desaparecido, toda vez que ya existió un pronunciamiento frente a la petición de la tutelante, que satisface lo pretendido y que hace innecesario la intervención del Juez Constitucional.

Respecto de la figura en cita la H. Corte Constitucional ha desarrollado el concepto, para concluir que una vez se compruebe que la acción u omisión que vulneró el derecho constitucional ha cesado, no existe otro proceder para el Juez Constitucional que declarar su ocurrencia sin decidir de fondo lo invocado en la demanda. Al respecto, en sentencia T-869 de 2008, la Alta Corporación expresó:

"(...) la situación de hecho superado se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.

*Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, un pronunciamiento de fondo de tutela pierde su eficacia en la protección de los derechos fundamentales."*⁴

Igualmente, la H. Corte Constitucional, reiteró que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

⁴ Ver también SU-540/07, M.P. Álvaro Tafur Galvis.; T-281/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1314/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-552/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1111/05, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-429/07, M.P.: Clara Inés Vargas.

Conforme el criterio jurisprudencial antes expuesto, la carencia de objeto por hecho superado se presenta cuando se supera la vocación protectora que distingue a la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales, ello toda vez que la finalidad central a la cual se encuentra comprometida la acción consagrada en el artículo 86 superior, se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa porque ha ocurrido el evento que configuraba tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo⁵. En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente.

En consideración a lo anterior, no se ordenará al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social- DPS a dar respuesta a la solicitud elevada por la accionante el 27 de diciembre de 2022, por cuanto durante el término de la presente acción constitucional, la entidad accionada demostró haber remitido a la señora Matilde Cardoso González respuesta clara y precisa de su solicitud, haciendo innecesaria la intervención del Juez Constitucional.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por la tutelante referida a que se ordene incluirla en el programa Mi Negocio, cabe precisar que, por tratarse de afectación al presupuesto destinado para tal fin, no es posible por parte de este Despacho ordenar su inclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por la señora **MATILDE CARDOSO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.448.733, frente al derecho de petición presentada al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO E INNPULSA COLOMBIA** de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la existencia de **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por la tutelante **MATILDE CARDOSO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.448.733, frente al traslado por competencia realizado por **INNPULSA COLOMBIA AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS** de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

⁵ *Sentencia T-167/09.*

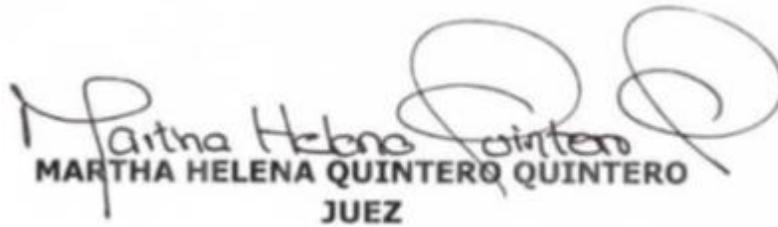
TERCERO: Negar las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC